

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	76001-31-03-017-2018-00076-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Avantika Colombia S.A.S
Demandado	Ingeniería y Control de Movimiento S.A.S
Providencia	Auto interlocutorio No. 640
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la sociedad Avantika Colombia S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad Ingeniería y Control de Movimiento S.A.S, cuyo mandamiento ejecutivo fue librado el día 30 de agosto del año 2018, mediante auto interlocutorio No. 841, tal como consta a folios 55-56 del presente cuaderno digital.

II.- ANTECEDENTES

La demanda de ejecución con solicitud de medidas previas, fue presentada por la sociedad Avantika Colombia S.A.S, para el cobro de las siguientes sumas dinerarias:

Factura número 42192.

- ✓ La suma de \$ 7.331.200 por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 12 de julio de 2016 y hasta que se pague totalmente la obligación.

Factura número 38869.

- ✓ La suma de \$ 3.322.240 por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 24 de agosto de 2015 y hasta que se pague totalmente la obligación.

Factura número 38868.

- ✓ La suma de \$ 202.540.420 por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 24 de agosto de 2015 y hasta que se pague totalmente la obligación.

Como supuestos de hechos en que se edifican las pretensiones, se refiere el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias en el monto y fechas antes relacionadas.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

El mandamiento de pago se libró el 30 de agosto de 2018 en la forma solicitada en la demanda, decretándose las medidas cautelares solicitadas.

Se observa además que el extremo pasivo, fue debidamente notificado a través de curadora ad-litem el 27 de octubre de 2020, trámite del cual logra extraerse que, pese a haber sido contestada la demanda por la auxiliar de la justicia, dicho acto procesal fue efectuado de manera extemporánea, valga decir que tampoco presentó excepciones de mérito y/o recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez y demanda en forma, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que

debiera ser puesta en conocimiento o que pudiese ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

En orden lógico, es necesario examinar si lo deprecado guarda consonancia con el título en que se soporta, pues debe rememorarse que presupuesto *sine qua non* para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que, probada la existencia de una obligación con estas características, a la que sólo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

Al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en Proceso Contencioso Administrativo o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de Auxiliares de la Justicia.

El artículo 619 del C. de Comercio, define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"; concepto que encuentra desarrollo en las disposiciones del artículo 621 ibídem, norma que prevé los requisitos generales que deben observar los títulos valores además que indica que éstos deben advertir los específicos que la ley comercial exija para cada título valor, a fin de que ostenten la calidad de verdaderos títulos valores y nazcan a la vida jurídica.

Así entonces, los requisitos legales que deben observar los títulos valores tienen incidencia directa para los procesos de ejecución, toda vez que estos parten de la exhibición ante la jurisdicción, de un título

ejecutivo, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (art. 422 del C.G.P.); Por ende, los títulos valores revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, que cumplan con los requisitos generales del art. 621 y los específicos para cada título valor, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, por cuanto contienen obligaciones caratulares que en sí mismas consideradas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho del crédito.

Al examinar en esta instancia el título valor base de la ejecución, el Despacho aprecia que se tratan de tres (3) facturas, recepcionadas por la sociedad demandada, el cual cumple con las exigencias legales de los artículos 621, 774 y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, en cuanto a los requisitos generales de las facturas, en ellas se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica del ejecutado.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica: delimita la suma determinada de dinero por el servicio prestado, la persona a quien debe hacerse el pago está plenamente identificada, a saber la sociedad Avantika Colombia S.A.S, trayendo consigo la indicación de ser facturas de venta.

Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló el término de treinta (30) días, ello en consonancia con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 774 del C. de Co.

De esta forma, al constatarse que los documentos contentivos de los créditos materia de recaudo son títulos valores "facturas" que reúnen los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, y en el artículo 422 del

C.G.P., para ser demandadas ejecutivamente, dado que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que la demanda se ajustó a los requisitos formales, el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada, y como el demandado al ser notificado como se dejó expuesto, no propuso excepciones de ninguna naturaleza, se impone dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso, disponiendo el adelantamiento de la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en la forma dispuesta en el auto de apremio.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la sociedad INGENIERÍA Y CONTROL DE MOVIMIENTO S.A.S, de conformidad a como fue ordenado mediante auto interlocutorio No. 841 de fecha 30 de agosto de 2018, obrante a folio 55 del presente cuaderno digital; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

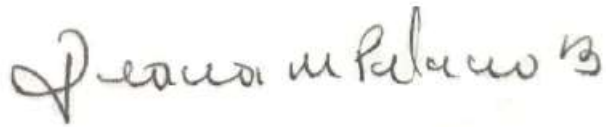
SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes que se llegaren a embargar de propiedad del demandado, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante, el valor del crédito y las costas que se causaron.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 8.000.000.

QUINTO: REMÍTASE este proceso a la secretaría de los juzgados de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

048

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA**

*En Estado No. 119 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 1 de diciembre de 2020

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretaria